



Ubicación 46476 – 29
Condenado MONSY GUARNIZO QUINTERO
C.C # 79613001

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 74 del VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 28 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 46476
Condenado MONSY GUARNIZO QUINTERO
C.C # 79613001

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con la documentación enviada por el Centro de Reclusión La Picota, se estudia la procedencia de reconocer redención y libertad condicional a MONSY GUARNIZO QUINTERO.

ANTECEDENTES

El 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MONSY GUARNIZO QUINTERO, a la pena principal de 85 meses 24 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El 11 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión. Se expidió en su contra orden de captura que se materializó el 19 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

De acuerdo con los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo, estudio o enseñanza, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 y para el último 4 horas.

A su turno, el artículo 100 de Código Penitenciario y Carcelario, indica que las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos, salvo que las mismas estén debidamente autorizadas por el Director, mientras que el artículo 101 del mismo Estatuto, señala que para conceder o negar la redención de pena se deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de la actividad a redimir e igualmente se considerará la conducta del interno.

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario La Picota de esta capital, remitió la cartilla biográfica de penado, certificados de conducta y los certificados de trabajo, estudio y enseñanza que a continuación se relacionan:

Repo
21/01/24

Certifica.	Periodo	Trabajo	Estudio	Enseñan.	Conducta	Actividad
18024128	10/2020	168	000	000	Buena	Sobresaliente
	11/2020	112	000	000	Ejemplar	Sobresaliente
	12/2020	112	000	032	Ejemplar	Sobresaliente
18105401	01/2021	000	000	096	Ejemplar	Sobresaliente
	02/2021	000	000	096	Ejemplar	Sobresaliente
	03/2021	000	000	104	Ejemplar	Sobresaliente
18208987	04/2021	000	000	096	Ejemplar-mala	Sobresaliente
	05/2021	000	000	096	Mala	Sobresaliente
	06/2021	000	000	096	Mala	Sobresaliente
18309484	07/2021	000	000	100	Mala-Regular	Sobresaliente
	08/2021	000	000	096	Regular	Sobresaliente
	09/2021	000	000	104	Regular	Sobresaliente
18387003	10/2021	000	000	100	Regula-Buena	Sobresaliente
	11/2021	000	000	096	Buena	Sobresaliente
	12/2021	000	000	100	Buena	Sobresaliente
18471622	01/2022	000	000	096	Buena	Sobresaliente
	02/2022	000	000	096	Buena	Sobresaliente
	03/2022	000	000	104	Buena	Sobresaliente
18584742	04/2022	000	000	048	Buena	Sobresaliente
	05/2022	000	000	052	Buena	Sobresaliente
	06/2022	000	000	084	Buena	Sobresaliente
18666546	07/2022	000	000	096	Buena	Sobresaliente
	08/2022	000	000	104	Ejemplar	Sobresaliente
	09/2022	000	000	104	Ejemplar	Sobresaliente
18750387	10/2022	000	120	000	Ejemplar	Sobresaliente
	11/2022	000	120	000	Ejemplar	Sobresaliente
	12/2022	000	126	000	Ejemplar	Sobresaliente
18843368	01/2023	000	126	000	Ejemplar	Sobresaliente
	02/2023	000	120	000	Ejemplar	Sobresaliente
	03/2023	000	132	000	Ejemplar	Sobresaliente
18928896	04/2023	000	108	000	Ejemplar	Sobresaliente
	05/2023	000	126	000	Ejemplar	Sobresaliente
	06/2023	000	120	000	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	392	1098	1996	****	****

En los certificados se consideró que el desempeño en la actividad fue sobresaliente, al tiempo que se aportaron los certificados 7964978, 8074051, 8187171, 8295907, 8403261, 8521693, 8637318, 8756080, 8889236, 8987669, 9108755 y 9236806, que indican que la conducta del penado fue buena desde el 22/07/2020 al 21/10/2020; ejemplar desde el 22/10/2020 al 21/04/2021; mala desde el 22/04/2021 al 21/07/2021; regular desde el 22/07/2021 al 21/10/2021; Buena desde el 22/10/2021 al 21/07/2022; Ejemplar desde el 22/07/2022 al 21/07/2023.

Igualmente, el Centro de Reclusión la orden de trabajo 4371935 mediante la cual autorizó trabajo de lunes a sábado al penado en el área de monitores de salud que le permite estudiar 06 horas diarias a partir del 22 de diciembre de 2020 hasta nueva orden. Además aportó certificación expedida el 11 de agosto de 2022 por el SENA en el que da cuenta que el penado realizó y aprobó el curso de primeros auxilios y el correspondiente diploma.

En los autos del 30 de diciembre de 2021, 12 de septiembre y 04 de noviembre de 2022, y 16 de marzo de 2023, el Despacho negó el reconocimiento de las actividades por enseñanza certificadas al penado durante los meses 03 al 12 de 2021 y 01 al 03 de 2022, en virtud a que los documentos aportados (orden de trabajo, certificación y diploma del curso de primeros auxilios) porque la misma no acreditaba la calidad de educador o instructor si se tiene en cuenta que el curso lo culminó el 11 de agosto de 2022 mientras que la actividad certificada de monitor de salud la desarrolló de marzo de 2021 a marzo de 2022.

Ahora, se aportan nuevas actividades por enseñanza realizadas entre abril y septiembre de 2022, para los que se aporta la misma orden de trabajo y certificado como diploma, sin que cambien las circunstancias, de manera que resulta improcedente el reconocimiento de dichas actividades.

Por tanto, respecto a las horas de enseñanza certificadas el Despacho se estará a lo resuelto en los autos mencionados, aunado a que las circunstancias no han variado por lo que negará el reconocimiento de 1996 horas de enseñanza.

Por otra parte, las horas de trabajo realizadas en los periodos 10 al 12 de 2020 fueron reconocidas en el auto del 30 de abril de 2021, razón por la que no se tendrán en cuenta para la presente operación.

Como la conducta fue ejemplar, su desempeño sobresaliente y las actividades se desarrollaron dentro del horario permitido, resulta procedente el reconocimiento de las 1098 horas de estudio. Por tanto, se dividen entre 6 para transformarlas en 183 días, reducidos a la mitad se obtiene 91.5 días, equivalentes a **03 meses 01.5 días**, que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad condicional

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, exige como requisito de procedibilidad para el reconocimiento de la libertad condicional, que el penado acompañe a su solicitud la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del Director del Penal, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por el Código Penal. Como se aportaron tales documentos, entre ellos la resolución favorable 5015 del 11 de octubre de 2023, se resolverá de fondo el asunto.

Los presupuestos requeridos para el reconocimiento del beneficio se encuentran regulados en el artículo 64 del Código Penal que fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

El primer presupuesto exigido por la norma se relaciona con un aspecto objetivo que tiene que ver con haber purgado más de las tres quintas partes de la pena.

Para el efecto se tiene que el penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 19 de enero de 2020, es decir que hasta la fecha ha purgado físicamente el siguiente lapso:

Periodo	Meses	Días
Días purgados desde el 19 al 31 de enero de 2020	00	13
Meses purgados desde el 01/02 al 31/12 de 2020	11	00
Meses purgados desde el 01/01 de 2021 al 31/12 de 2022	24	00
Meses purgados desde el 01/01 al 31/10/2023	10	00
Días purgados del 01 al 22/11 de 2023	00	22
TOTAL	45 M	35 D

Se han reconocido las siguientes redenciones:

Auto	Meses	Días
30/12/2021	03	10
22/11/2023	03	01.5
TOTAL	06 M	11.5 D

Reunido el tiempo de detención con las redenciones reconocidas arroja el siguiente resultado:

Concepto	Meses	Días
Detención	45	35
Redenciones	06	11.5
Subtotal	51	46.5
TOTAL	52M	16.5 D

Entonces, como reúne 52 meses 16.5 días, dicho monto supera los 51 meses 14.4 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 85 meses 24 días de prisión impuesta, razón por la que se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor, se debería analizar la gravedad de la conducta punible y su desempeño y comportamiento durante la ejecución de la pena, de no ser porque en el auto del 13 de octubre de 2023, se consideró que operaba las

prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y Adolescencia, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Efectivamente, la norma señala que no proceden los beneficios o subrogados judicial o administrativo a los autores del delito, entre otros, de lesiones personales dolosas, cometidos contra niños, niñas o adolescentes.

En la providencia señalada el Despacho sostuvo que se demostró que en los actos violentos del 20 de junio de 2015, perpetrados contra su familia por el intractor MONSY GUARNIZO QUINTERO, lesionó con arma cortopunzante (destornillador) en siete partes del cuerpo a su hijastro S.N. Robles Guerrero, menor de 15 años de edad, quien tuvo que ser trasladado para que recibiera atención médica de urgencias en el Hospital de Kennedy dada la gravedad de sus heridas y que ameritó una incapacidad médico legal definitiva de 20 días con secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Significa lo anterior que se hallan suficientemente demostradas las lesiones que afectaron su integridad personal e inclusive, al ocasionarse algunas de ellas en su tórax con arma cortopunzante, puso en riesgo su vida, pero como dichas heridas se produjeron dentro de un conflicto familiar, la conducta finalmente fue calificada como violencia intrafamiliar agravada porque la víctima era menor de edad y finalmente resultó condenado por dicha conducta.

Para este Despacho, el hecho de que las lesiones contra el menor se hayan subsumido dentro del delito de violencia intrafamiliar no significa que no opere la prohibición señalada puesto que la calificación del delito tiene efectos que redundan en la sanción a imponer atendiendo el principio de legalidad de los delitos y de las penas, mientras que el acto en sí mismo refleja que evidentemente dentro de ese contexto o ese acto criminal, un menor de edad sufrió lesiones en su cuerpo, ocasionadas dolosamente, pero que por razones de técnica jurídica, dicho comportamiento deba ser calificado en uno solo porque puede presentar un concurso aparente de tipos y que, por tal razón, las conductas se excluyen entre sí, por razones de especialidad, subsidiariedad o consunción a efectos de no violar el principio del *non bis in idem*, de acuerdo con el cual un mismo comportamiento no puede ser sancionado dos veces.

Pléñese, por ejemplo, que en estos mismos hechos delictivos, el menor lesionado no formara parte de la familia sino que por alguna circunstancia se encontraba presente en ese preciso momento, la situación se hubiera calificado como lesiones personales dolosas, pero como formaba parte del núcleo en calidad del hijastro del agresor, la situación fue calificada como violencia intrafamiliar, de manera que este tecnicismo jurídico, en manera alguna desconfigura las prohibiciones contenidas en el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia.

Así las cosas, en el *sub lite*, la conducta delictiva desplegada por el penado atentó contra la vida e integridad personal de un menor de edad por lo que emergen las prohibiciones de la Ley 1098 de 2006, razón suficiente para negar la libertad condicional solicitada por el penado sin necesidad de verificar los demás factores exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 03 meses 01.5 días de la pena de prisión impuesta a MONSY GUARNIZO QUINTERO, identificado con la C.C. 79.613.001, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: NEGAR a MONSY GUARNIZO QUINTERO, el reconocimiento de 1996 horas de enseñanza y 392 horas de trabajo, por las razones señaladas.

TERCERO: NEGAR a MONSY GUARNIZO QUINTERO, el subrogado de la libertad condicional por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Establecimiento Penitenciario La Picota de esta capital, para su conocimiento y demás fines.

QUINTO: DECLARAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUEZ
ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

20 DIC 2023

La anterior Providencia

La Secretaria



**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 7-DIC-23 1:22 pm

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46476

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 074

FECHA DE AUTO: 22-NOV-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: Monsy Gvariso 07-12-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Monsy Gvariso

FIRMA: [Signature]

CC: 9963001-2

TD: 104520

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C. (13) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Señores JUEGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio apelación

Honorable Señora Juez, de conformidad con el auto recibido en respuesta a mi solicitud haciendo uso del mecanismo institucional del mecanismo ordinario de Reposición y en subsidio Apelación, dado a que el despacho niega la Solicitud de libertad Condicional, anotando que no proceden los beneficios y subrogados Administrativos a los autores del delito, entre otros de lesiones personales dolosas cometidos contra niños, niñas o adolescentes; no procede el subrogado. En Base a lo expuesto por su señoría en el preambulado Auto, hago incipiente q. el suscrito fue condenado el 13 de diciembre de 2017 por el Juzgado 38 penal Municipal con función de Conocimiento como autor responsable de violencia intrafamiliar.

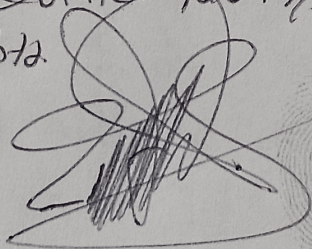
Dado q. dichos subrogados q. se deniegan están constituidos en el Artículo 64A Modificado, Art 32 Ley 1709 de 2014 es de anotar sin embargo esta regla tiene una excepción; la consignada en el parágrafo 1 del mismo artículo, y según la cual lo dispuesto en el artículo no se aplicará a la libertad Condicional contemplada en el artículo 64 de este Código el cual aduce que no es doble negarla con fundamento en las exclusiones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma.

El suscrito haciendo uso de mi estado de especial sujeción a la administración y solicito que su señoría también atienda a mi buen comportamiento dentro del penal, a mi buena búsqueda de mi resocialización ejerciendo labores que le he comunicado en alcados anteriores como gestor de promotor de salud durante casi tres años labor por la cual no me han redimido por aplicación a la norma, también logré terminar mis estudios secundarios, y en la actualidad estoy emprendiendo en el área de minería elaborando colados, y por supuesto tengo una excelente relación afectiva de pareja con mi esposa desde prácticamente a los cinco meses de mi falta y con mi hijastro Sergio Nicolás y todo el núcleo familiar, puedo decir Fe' y tenemos una muy buena relación, de hecho son ellos quienes me han ayudado a pasar la prueba y es mi esposa quien ha venido cada visita sin falta y tenemos planes y sueños y realizar el principal salir a disfrutar en familia, con mi señora madre q. anhela poder volver abrazarme a su único hijo, Señora Juez permítame contar lo anhelado y lograr mi resocialización, si no es con la venia de su excelencia no lo puede lograr. De antemano agradece por su atención

Atentamente: Guernito Quintanilla Monsy

CC 73613001.372

TD 104529.



RV: URGENTE- 46476- J29- DIGITAL S- BRG //Recurso de reposición y en subsidio apelacion

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/12/2023 9:24 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (7 MB)

IMG_20231213_083552690.jpg; IMG_20231213_083516043.jpg;

De: Monzy Guarnizo <monzyguarnizo@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de diciembre de 2023 9:05 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelacion